

ACUERDO Nro. 17 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Adrián Díaz Critelli en fecha 20/12/2011, en la que deduce impugnación a la clasificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, concurso N° 46 aprobado por Acuerdo 52/2011 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente plantea, en tiempo y forma, impugnación de la calificación dada por el jurado a su prueba de oposición, en ambos casos, 1 y 2.

En forma previa destaca lo dificultoso que se torna una impugnación por el desconocimiento del postulante de cuál fue el criterio de valoración adoptado por el Jurado al corregir cada caso; manifiesta que la puntuación fue efectuada de modo global por cada caso y que el tribunal no consignó los parámetros numéricos para la calificación.

En relación al Caso N° 1, y en virtud de la dificultad anteriormente apuntada, estima que a partir del cotejo de los fundamentos dados por el Jurado al calificarlo con 15 puntos, con los fundamentos y puntuación dados asignados a los restantes concursantes, se ha configurado una "desproporción en menos" en su puntuación, situación que afirma lo perjudica respecto a aquéllos. Esto se haría más evidente -a su juicio- al comparar los fundamentos dados al calificar la estructura formal del caso.

Más allá de lo dicho, considera arbitrario lo manifestado por el Jurado al calificar la estructura sustancial del fallo en tanto éste afirmó que "*no existe vinculación entre los agravios y por qué pesifica la hipoteca, cuando anteriormente fundamentó la imposibilidad de su pesificación.*" Entiende que del fallo evaluado surgiría que lo que se fijó fue el tope o límite de la hipoteca (la cual estaba expresada en dólares) y no el saldo deudor de la misma (expresado en pesos). Y otro tanto sucedería con el CER, que fue aplicado por su parte al solo efecto de la determinación del límite o tope de la hipoteca, pero no del saldo adeudado en virtud de ella. Concluye que por tal motivo no lo expresó en la parte resolutive y que el jurado yerra al entenderlo de manera contraria.

En cuanto al Caso N° 2, partiendo de la misma dificultad apuntada, refiere que el Jurado solo cuestionó a la sentencia de consistir en una "interpretación formalista" y que no obstante ello le asignó 16 puntos, lo cual considera arbitrario.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Adrián Díaz Critelli plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Entrando a analizar concretamente los reproches del impugnante con relación a la corrección efectuada por el jurado respecto de su prueba de oposición, cabe estar en primer término a la contestación de la vista corrida al jurado en su oportunidad, adelantando de antemano que este Consejo Asesor comparte en todos sus términos lo allí manifestado y considera procedente rechazar la pretensión perpetrada por el concursante.

Con lo estrictamente vinculado al desarrollo del examen, ha destacado el jurado -integrado por los Dres. Ana Lucía Manca, Beatriz Areán y Roberto Tejerizo, lo siguiente:

“El postulante expresa de manera generalizada una disconformidad con el criterio de valoración adoptado para corregir por no consignarse los parámetros numéricos.

Esta postura es totalmente incorrecta, ya que en el acta de fecha 21-10-2011 enviada por este jurado, surge el puntaje máximo a otorgarse a cada caso lo que conlleva de manera lógica a la aplicación decreciente sobre la estructura formal como sobre la estructura sustancial, de la sentencia efectuada. Siendo por ende, sus manifestaciones totalmente contradictorias a lo allí expresado.

En el caso, el concursante ha observado la calificación propuesta por este jurado para el caso N° 1.

Sobre el particular, y referente a la estructura formal, no se hace cargo sobre la manera de tratar el recurso, a pesar de estar perfectamente señalado en el acta respectiva. Sobre la estructura sustancial, en ningún momento se debió fijar tope o límite alguno a la hipoteca, porque la misma se encontraba fuera de la ejecución. De allí es su confusión con los agravios. Por lo tanto si la hipoteca, como señalamos, ha quedado fuera del proceso, no puede ejecutarse en contra del tercero hipotecante, es obvio que no se va a ejecutar la hipoteca aunque formalmente se siga utilizando la expresión “ejecución hipotecaria”, siendo la fijación de tope a la misma innecesario.

En el caso N° 2, en la impugnación sobre estructura formal, tampoco se hace cargo sobre la manera de tratar el recurso, a pesar de estar perfectamente señalado en el acta respectiva. Sobre la estructura sustancial, no es una impugnación sobre la postura del Jurado, sino un criterio particular sin fundamento jurídico ni doctrinario alguno. Poniendo de manifiesto, únicamente su disconformidad con el puntaje.

En virtud de lo expuesto, este Jurado entiende que la calificación otorgada se ajusta al contenido del pronunciamiento.”

Este Consejo Asesor, no obstante compartir los criterios vertidos por los Sres. Miembros del jurado evaluador, considera oportuno señalar que las manifestaciones vertidas por el postulante Díaz Critelli no exceden la órbita de un mero análisis subjetivo que dista de manera cabal con la arbitrariedad manifiesta, único y restricto supuesto, a partir del cual tanto la evaluación de antecedentes como el dictamen del jurado en la prueba de oposición pueden ser atacados.

Este Cuerpo destaca que la simple discrepancia subjetiva o diferencia de postura en la forma o modo de corrección por el evaluador no constituye a la claras y en la medida del art. 43 del Reglamento Interno, arbitrariedad manifiesta alguna, pasible de revisión por el Consejo Asesor de la Magistratura, tornando improcedente toda reclamación que se sustente únicamente en expresiones de disconformidad, cual es el caso que nos ocupa.

La jurisprudencia tiene dicho que *“La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

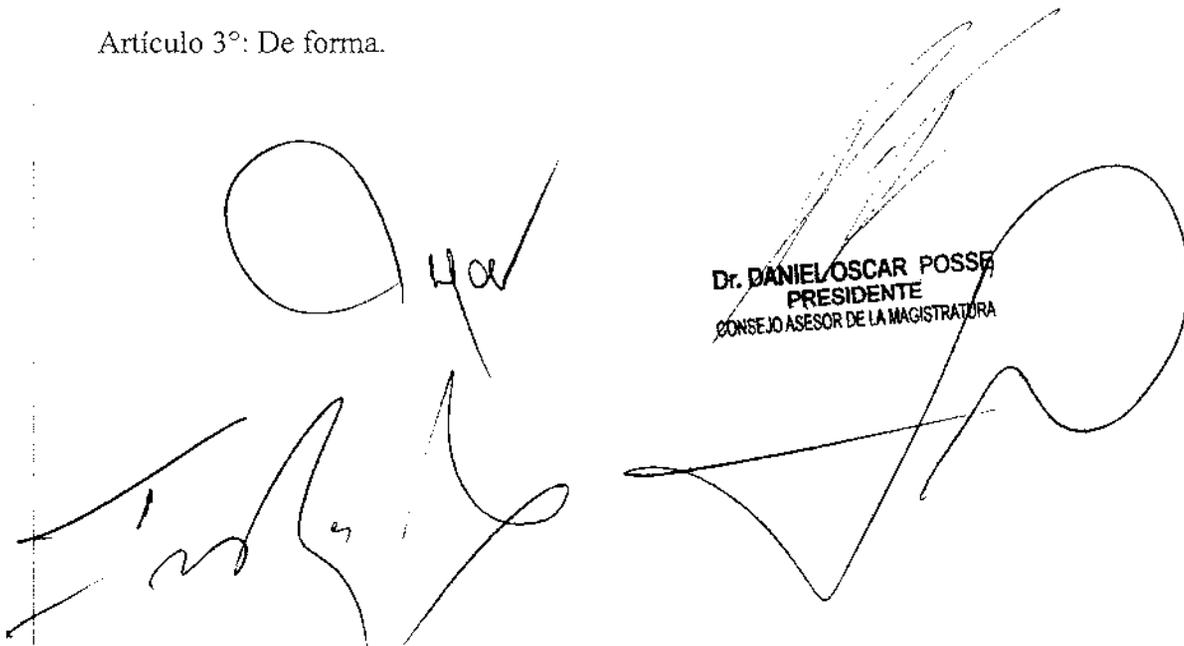
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli en fecha 20/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 46 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Handwritten signatures of the President and Secretary of the Council.

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ank mi, digte...



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA